REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA. contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-038 de fecha 24 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., Carioca, SRL. y Pinex Electrónica, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-226 de fecha 28 de abril de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 655-2020-SSEN-038 de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Hería Tiburcio, [redacted] y [redacted], en fecha dieciséis (16) de junio del año 2017, contra la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-226, de fecha veintiocho (28) de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Heria Tiburcio, [redacted] y [redacted]; y por vía de consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y esta Corte actuando por propio imperio, procede a rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro.) interpuesta por los señores los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Heria Tiburcio, [redacted] y [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Se ACOGE la demanda en cuanto a los demás aspectos (vacaciones, salario de Navidad, bonificación y salarios caídos) y en consecuencia se condena al Banco de Ahorro y Crédito Unión, al pago de los siguientes valores, a los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Heria Tiburcio, [redacted] y [redacted], calculados en base a un salario de RD$15,500.00 quincenales y un (1) año y un (1) en la prestación del servicio: una (1) quincena de salario igual a la suma de quince mil quinientos pesos (RD$ 15,500.00), proporción de vacaciones igual a dieciocho mil doscientos diecinueve pesos con ochenta y ocho centavos (RD$18,219.88), salario de navidad igual a la suma de treinta y un mil pesos (RD$31,000.00), proporción

de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos con noventa (RD$58,563.90), para un total de ciento veintitrés mil doscientos ochenta y tres pesos setenta y ocho centavos (RD$123,283.78), para cada uno de los recurrentes. **CUARTO:** Se CONDENA a la parte recurrida al pago de la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) para cada uno de los recurrentes por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, atendido a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada en carnés que se aportaron al proceso sin observar que establecían que los recurridos eran contratistas independientes y en las declaraciones de la testigo [redacted], aun cuando sus respuestas fueron incoherentes e inverosímiles ya que manifestó constantemente: "según tengo entendido" (sic), "según me dijeron" (sic) "según creo" (sic). Asimismo, cuando se le preguntó, "¿quién le informa a usted de la situación de ellos?" (sic) respondió: "ellos mismos" (sic); que la corte *a* qua tampoco valoró el contrato de servicio de pago de nómina que probaba que entre las partes nunca existió vínculo laboral.

9. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado,

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Banco de Ahorro y Crédito Unión SA., Carioca, SRL. y Pinex Electrónica; por su lado, en su defensa, la parte demandada la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión SA., solicitó de manera principal su exclusión del proceso en virtud de que no ha tenido ningún tipo de vínculo con los demandantes; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; por su lado, la codemandada la entidad Carioca, SRL. solicitó de manera principal declarar la incompetencia territorial del tribunal para conocer de la demanda; de manera subsidiaria su exclusión del proceso por falta de vínculo laboral entre las partes; de manera más subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y más subsidiariamente todavía el rechazo de la demanda por mal fundada y carente de base legal; por su lado, la codemandada la entidad Pinex Electrónica solicitó el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la supuesta dimisión justificada por no haber cometido ninguna falta y no existir relación laboral entre las partes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y el medio de inadmisión por falta de calidad, y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] no conformes con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; por su lado, la entidad Carioca, SRL. solicitó de manera principal su exclusión del proceso por falta de vínculo laboral entre las partes; de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; por su lado, la entidad Pinex Electrónica solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente. A) Documental (es): 1. Sentencia laboral núm. 1140-2017-SSEN-226, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)… 2. Original de acto núm. 1085/2017, de fecha 29 de mayo del año

2017… 3. Original del acto núm. 12072015 y 12074/2015 de fecha 18 de diciembre del año 2015. 4. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de 4 demandantes. 5. Fotocopia de la carta de fecha 18 de diciembre del año 2015, dirigida al Ministerio de Trabajo. 6. 4 carnet de de los demandantes. a. Testimonial (es): Señora [redacted] DOMÍNGUEZ… Parte recurrida (Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.). B) Documental (es): 1. Original de contrato de servicio de pago de nomina… 2. Fotocopia certificada de registro mercantil del Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A. 3. Fotocopia certificada de los estatutos sociales del Banco de Ahorro y Crédito y Unión, S.A. Parte recurrida (Carioca, S.R.L.). C) Documental (es): 1. Registro mercantil correspondiente a la empresa Carioca, S.R.L., con núm. 16664SD. Parte recurrida (Pines Electrónicos, S.R.L.). D) Documental (es): 1.Fotocopia de registro mercantil correspondiente a la empresa Pines Electrónicos, S.R.L., núm. 63251SD. 2. Demanda en reparación de daños y perjuicios depositado en fecha 22 de diciembre del año 2015, por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Reposa en el expediente los carnet que se detallan a continuación: 1) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... [redacted]"; 2) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... [redacted]9"; 3) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... José [redacted]-6" y 4) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... Jorge L. Velásquez, [redacted]". 15. En la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once (11) de septiembre del año 2019, compareció como testigo de la parte recurrente la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas, las siguientes: "...P. ¿de dónde lo conoce? R. del Banco Unión. Yo trabaje desde el 09 de marzo hasta el 31 de

diciembre del año 2015. Fui contratada para recibir los cobros de esos empleados solamente...?, ¿sabe porque ellos no están allí? R. La información que tengo era que le dijeron que le iban a avisa nunca le dijeron nada y ellos hicieron una reunión cuando supieron que yo salí me preguntan y le dije si a mí me dieron todo y le pregunte si no lo habían dado nada y ellos no, y fueron a la empresa. P. ¿Qué función desempeñaban ellos? R. Cobros. P. ¿Todos? R. SÍ...P. ¿Al final que sucedió con ellos? R. Según lo que tengo entendido a ellos no le dieron una respuesta simplemente le informaron que lo iban a contratar y al ellos ver que no hicieron nada ellos procedieron..."; declaraciones que esta Corte aprecia sinceras y coherentes, razón por la cual le merecen crédito… 18. Por los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar que entre las partes existía una relación de trabajo, que al no presentar la parte recurrida medios de pruebas que establecieran la naturaleza de dicha contratación, procede establecer en virtud de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, que dicha relación de trabajo era por tiempo indefinido, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación en ese aspecto y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

12. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], lo que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

13. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante las declaraciones de la testigo [redacted], presentada por el demandante originario, partiendo de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, pues la testigo rindió las siguientes declaraciones, las cuales constan transcritas en el acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019: "P.- ¿Diganos el nombre de los trabajadores? R.- José Luis, [redacted], Dibo, Onelfry, Juan José, [redacted]. P.- ¿De dónde lo conoce? R.- Del Banco Unión, yo trabaje desde el 09 de marzo hasta el 31 de diciembre del año 2015, fui contratada para recibir los cobros de esos empleados solamente… P.- ¿Qué función desempeñaban ellos? R.- Cobros P.- ¿Todos? R.-SÍ … ¿Quién le

Informa a usted de la situación con relación a ellos?; R.- Ellos mismo… P.- ¿Cómo recibió sus cobros? R.- Ellos hacían la ruta y hacían el depósito en la cuenta de banco unión P.- ¿Qué tiempo de cobro hacían ellos? R.- Según tengo entendido era de tarjeta. P.- ¿Los trabajadores poseían algún carnet de identidad? R.-SÍ P.- ¿Cuál era el nombre de la empresa que se hacía figurar en eso carnet? R.- Banco Unión… LA CORTE: Aquí hay 4 carnet que se le muestran a la señora, para que usted diga bajo que emisión fueron emitidos. Señora ADALGISA. Bajo la emisión del Banco Unión, lo único que el de ellos dice contratistas, el otro no tenía eso, solo decía empleado de Banco Unión… P.- ¿Quién le pagaba los salarios a los trabajadores? R.- Con una cuenta del banco unión. P.- ¿Qué quiere decir cuando plantea con una cuenta del banco unión? R.-Al momento de la contratación le crean una cuenta del banco y se cobra por ella misma cobro que se realizaba 15 y 30. P- ¿Para qué fines le eran entregados esos carnet a los trabajadores? R.-Para que las personas que ellos le iban a cobrar vieran que ellos provenían del Banco Unión P - Cumplían con un horario de trabajaos los trabajadores? R.-De 8 a 5, llegaban a las 8 se le entregaba un listado y hacían sus rutas. P." ¿Quién le entregaba ese listado? R.- El departamento de cobro del Banco Unión" (sic); declaraciones que no se muestran inverosímiles o incoherentes puesto que claramente la testigo expuso que los trabajadores desempeñaban la funciones de cobradores, con un salario y un horario, por lo que la corte *a qua* desechó el alegato de la

parte recurrente de que se trataban de contratistas independientes, en el entendido de que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se le atribuye, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

14. En relación con la falta de ponderación del contrato de servicio de pago de nómina, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[2]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre este documento, no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que el contrato de servicio de pago de nómina se trata de un acuerdo entre las entidades Banco de Ahorro

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

y Crédito Unión, SA., y Pinex Electrónica en relación con el pago de la nómina de sus empleados, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se rechaza este argumento del medio examinado.

15. Para apuntalar un último aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación ya que no evaluó adecuadamente que la demanda original versaba sobre una alegada dimisión justificada formulada por 5 demandantes en contra de 3 empresas absolutamente independientes unas de las otras, que no tienen ningún tipo de vínculo, por lo que aun cuando la parte recurrente dio aquiescencia a la exclusión de las entidades Carioca, SRL. y Pines Electrónicos, la corte *a qua* tenía que definir con cuáles de las partes demandadas existía la relación de trabajo, máxime cuando son los propios recurridos que expusieron que recibieron un entrenamiento de 1 mes con la entidad Pines Electrónicos y que quien les hacía el pago era la entidad Carioca, SRL.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En la audiencia celebrada en fecha once (11) de septiembre del año 2019, la parte recurrente concluyó, dando aquiescencia a las solicitudes de exclusión del proceso presentadas por las empresas Fines Electrónicos y Carioca, S. A., por lo que en el presente proceso continua con el Banco de

Ahorro y Crédito Unión, como parte recurrida, quien también niega la existencia de una relación de trabajo con la parte recurrente" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[3].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[4].

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en ocasión de la solicitud de [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted] dispuso la exclusión de las entidades Carioca, SRL. y Pinex Electrónica por lo que es evidente que los jueces del fondo no tenían la obligación de referirse respecto de estas empresas para determinar vínculo laboral alguno, máxime cuando tal cual se expone más arriba los jueces del fondo establecieron la existencia del contrato de trabajo de los recurridos con la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., de las declaraciones de la testigo [redacted], por lo tanto, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-038 de fecha 24 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Contreras y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im